

CONSTANCIA SECRETARIAL: OCTUBRE 15 de 2020.- El pasado 22 de septiembre venció el término de traslado concedido a la contraparte frente al recurso de reposición, subsidio apelación formulado por la demandante y en oportunidad guardó silencio.-

SOAD MARY LOPEZ ERAZO
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE POPAYÁN CAUCA
Popayán, octubre diecinueve (19) de dos mil veinte (2020).

Auto No. 529

Visto el informe secretarial que antecede, dentro del proceso “2018-00174-00 VERBAL RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL” de SANDRA MILENA CHARA BAOS y otros contra SALUDCOOP EPS en liquidación y otros, se encuentra para resolver recurso de reposición en subsidio apelación, contra el auto 404 de 21 de agosto hogaño.-

Pretende el memorialista se reponga la mencionada providencia, con el fin de que se le conceda el amparo de pobreza y no correr con los gastos que el dictamen pericial por él mismo solicitado desde la presentación de la demanda, ocasiona, sustentado en la situación económica que atraviesa; en subsidio a la no concesión formula recurso de alzada.-

El recurrente se sustenta en el hecho de atravesar una situación económica difícil, que por tanto el amparo es una figura para proteger en estos casos a las partes que pretenden ejercer el derecho de defensa y contradicción, conforme lo señaló la Corte Constitucional en sentencia que trae como argumento, donde resolvió que de permitir hacer distinción en razón de la situación económica, en caso de corresponder a los demandantes asumir los costos en procura de elegir entre lo mínimo para su subsistencia o los pagos judiciales para el avance del proceso en el que tienen un interés legítimo, no se cumpliría con el fin de asegurarle a todas las personas acceder a la administración de justicia en igualdad de condiciones.

Entonces los Problemas jurídicos que debe resolver el despacho son los siguientes:

1. Si conforme con la exposición de motivos que hizo el demandante, quién a la vez funge como apoderado judicial de la otra demandante, Dr. VICTOR MANUEL CHARA y la oportunidad procesal en la cual nos encontramos, procede revocar la providencia para aceptar el amparo de pobreza, en favor de esta parte que cura el gasto del dictamen pericial decretado?
2. Si el auto objeto del recurso de reposición que nos ocupa es susceptible del recurso de apelación?

Para resolver dichos problemas jurídicos el despacho tendrá como premisas normativas las siguientes:

Del Código General del Proceso:

“Artículo 151. Procedencia. Se concederá el amparo de pobreza a la persona que no se halle en capacidad de atender los gastos del proceso sin menoscabo de lo

necesario para su propia subsistencia y la de las personas a quienes por ley debe alimentos, salvo cuando pretenda hacer valer un derecho litigioso a título oneroso.

Artículo 152. Oportunidad, competencia y requisitos. El amparo podrá solicitarse por el presunto demandante antes de la presentación de la demanda, o por cualquiera de las partes durante el curso del proceso. **El solicitante deberá afirmar bajo juramento que se encuentra en las condiciones previstas en el artículo precedente, y si se trata de demandante que actúe por medio de apoderado, deberá formular al mismo tiempo la demanda en escrito separado.** Cuando se trate de demandado o persona citada o emplazada para que concurra al proceso, que actúe por medio de apoderado, y el término para contestar la demanda o comparecer no haya vencido, el solicitante deberá presentar, simultáneamente la contestación de aquella, el escrito de intervención y la solicitud de amparo; si fuere el caso de designarle apoderado, el término para contestar la demanda o para comparecer se suspenderá hasta cuando este acepte el encargo. (resalto fuera de texto)

Artículo 154. Efectos. El amparado por pobre no estará obligado a prestar cauciones procesales ni a pagar expensas, honorarios de auxiliares de la justicia u otros gastos de la actuación, y no será condenado en costas.-
(...)-

El amparado gozará de los beneficios que este artículo consagra, desde la presentación de la solicitud”(resalto fuera de texto)

Artículo 321. Procedencia. Son apelables las sentencias de primera instancia, salvo las que se dicten en equidad. También son apelables los siguientes autos proferidos en primera instancia:

1. El que rechace la demanda, su reforma o la contestación a cualquiera de ellas.
2. El que niegue la intervención de sucesores procesales o de terceros.
3. El que niegue el decreto o la práctica de pruebas.
4. El que niegue total o parcialmente el mandamiento de pago y el que rechace de plano las excepciones de mérito en el proceso ejecutivo.
5. El que rechace de plano un incidente y el que lo resuelva.
6. El que niegue el trámite de una nulidad procesal y el que la resuelva.
7. El que por cualquier causa le ponga fin al proceso.
8. El que resuelva sobre una medida cautelar, o fije el monto de la caución para decretarla, impedirla o levantarla.
9. El que resuelva sobre la oposición a la entrega de bienes, y el que la rechace de plano.
10. Los demás expresamente señalados en este código.”

Caso concreto – Premisa fáctica:

De entrada diremos que la judicatura, sostendrá el argumento adoptado en el auto 404 de 21 de agosto que antecede, al observar que desde la presentación del libelo genitor, la parte demandante solicitó dentro de las pruebas la práctica de dictamen pericial; en razón a su petición se decretó la misma en audiencia inicial del pasado mes de febrero, en ningún momento se trata de una prueba de oficio, que permita indicar que se le ha impuesto una carga en pro del devenir del proceso, ahora bien, es de agregar que al decretarse la prueba pericial por el mismo solicitada, contraría el pretendido argumento traído como soporte en relación a violación del derecho de defensa y contracción en contra de la demandante, ya que es una pericia que el mismo consideró necesario solicitar en su favor, para lo cual al decretarse de tiempo atrás, el interés del recurrente demandante era su práctica con el fin de sustentar su pretensión y no puede venir ahora a pretender no asumir el costo cuando voluntariamente, ya debió haberlo previsto en su oportunidad.-

Además significa lo anterior, que en el momento procesal que nos encontramos y en caso que prosperase su solicitud, el profesional del derecho y demandante debe de entender que la prueba fue ordenada de antaño, y por tanto corre bajo su costo, contrario a ello se resalta que la decisión adoptada por la Honorable Corte Constitucional, traída como sustento, refiere a un asunto donde la pericia fue decretada de oficio, así, en esta circunstancia el costo-gasto implica una carga que debe de soportar la parte, ya que no contaba con ello de entrada, asunto que no se atempera a nuestro caso particular en el cual la prueba fue solicitada por el demandante.

Sumado a lo anterior, el recurrente, no observó que los presupuestos contenidos en los artículos reseñados en precedencia y que fueron el sustento jurídico del auto que nos ocupa, como es particularmente el artículo 151, que previó para que prospere el amparo, debe prestar el juramento por la parte, presupuesto que además no fue acatado por la interesada co-demandante, donde también, pretendió incluir a Sandra Chara. Lo anterior conlleva a no reponer el auto y, más bien solicitarle al memorialista que frente a sus pedidos debe de acogerse a las normas que para el caso concreto rigen, que son de orden público y deben de ser cumplidas.

Frente al segundo problema jurídico, es de recordar que las providencias objeto de apelación se encuentran enlistadas en el artículo 321 del Estatuto citado, y o en normas especiales, sin embargo la decisión que nos ocupa no se encuentra entre las que son susceptibles de alzada, razón por la cual la apelación no se concederá.

Por lo expuesto, **el Juzgado Cuarto Civil del Circuito Oralidad De Popayán, Cauca,**

DISPONE :

PRIMERO: NO REPONER para revocar el auto 404 de 21 de agosto de 2020 por las razones indicadas en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: NO CONCEDER el recurso de apelación frente a la decisión referenciada por lo antes considerado, incoado por la parte demandante.-

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

**AURA MARÍA ROSERO NARVÁEZ
JUEZA**

Firmado Por:

**AURA MARIA ROSERO NARVAEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 004 CIVIL DEL CIRCUITO POPAYAN**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

0b25d308ebc2edef21bc0a5f6b37645cefdc8119e47e5dcd1351c4d1918e9042

Documento generado en 19/10/2020 07:43:05 a.m.

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**